

## UNIDADES MILITARES CON CAPELLAN EN PLANTILLA

¿Se puede o se debe tener el RESERVADO en ellas sin permiso del Ordinario o sin Indulto apostólico?

Es una pregunta, cuya respuesta engendra trascendentales consecuencias, por estar vinculada a la "salus animarum", que, en frase del axioma, es "suprema lex". La respuesta depende, en su totalidad, del análisis y conjugación de los materiales jurídicos, suministrados por los derechos común y concordado en orden a una jurisdicción con caracteres peculiares. Nos permitimos establecer algunas nociones o principios que nos conduzcan a la solución del interrogante.

### I. NOCIONES O PRINCIPIOS:

Notorio es el respeto que el Código de Derecho canónico guarda a las leyes concordadas, condescendiendo en el c. 3 se observen éstas aún en contra de los cánones que preceptúen lo contrario. No causa, por tanto, admiración la ley eclesiástico-civil de 5 de agosto de 1950, promulgada en 18 de octubre del mismo año e incorporada al vigente Concordato de 27 de agosto de 1953 en su número 1 del artículo 32. Para la aplicación de lo concerniente a la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, emanó del Ministerio del Ejército la correspondiente Orden de 24 de agosto de 1953<sup>1</sup>.

Por otra parte, al equiparar el c. 451 § 3 ciertos institutos jurídicos en cuanto a derechos y deberes parroquiales, establece que

*"circa militum capellanos, sive maiores sive minores, standum peculiaribus Sanctae Sedis praescriptis"*<sup>2</sup>.

¿Qué es lo decretado en las disposiciones peculiares, de mutuo acuerdo, entre Iglesia y Estado español?:

a) **C**rear la Jurisdicción Castrense para la conveniente organización de la asistencia religiosa de los militares, erigiendo, por el primer artículo del Convenio, el Vicariato Castrense en **v e r d a d e r a**

---

<sup>1</sup> "B. O. del Est.", 3 sept. 1953.

<sup>2</sup> c. 451 § 3.

Diócesis, aunque personal, con categoría de arzobispal<sup>3</sup>, y en parangón con las territoriales, porque:

1.º el nombramiento del Vicario General Castrense sigue las reglas de los nombramientos de los Obispos residenciales y de algunos titulares<sup>4</sup>; y el de los capellanes<sup>5</sup>, así como su suspensión o destitución<sup>6</sup> procede del Vicario Castrense en idéntica relación a los de los párrocos locales respecto de sus Ordinarios.

2.º los documentos eclesiásticos equiparan, tocante a derechos y obligaciones, al Vicario Castrense con los Obispos, v. c. en el derecho a proponer los profesores de Religión<sup>7</sup>, en las Facultades Quinquenales<sup>8</sup> y en la relación trienal del estado de la diócesis<sup>9</sup>.

b) En el Convenio incorporado al actual Concordato<sup>10</sup> se declara que la potestad o jurisdicción del c. 197 tiene plena vigencia en el Ordinario de esa diócesis y en los capellanes castenses:

“Los capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente”<sup>11</sup>.

artículo derogado, en parte, y ampliado por el homólogo del Concordato en los términos siguientes: a) los militares de Tierra —incluidos Guardia Civil y Policía Armada—, de la Marina y del Aire en situación de activo; b) sus consortes e hijos que convivan; c) los alumnos de academias y escuelas militares; y d) los fieles cualesquiera que presen servicio fijo en el Ejército si su habitual residencia participa de la

<sup>3</sup> *Convenio de 5 de agos. de 1950: art. 2* = “El Vicario General Castrense será elevado a la dignidad arzobispal”: AAS 43 (1951) 81.

<sup>4</sup> *Convenio... art. 2* = “La Santa Sede procederá al nombramiento del Vicario General Castrense, previa presentación del Jefe del Estado, según lo establecido en el Convenio... sobre la provisión de las Sedes Arzobispaes y Episcopales y el nombramiento de Coadjutores con derecho a sucesión”: AAS 43 (1951) 81.

<sup>5</sup> *Convenio... art. 5* = “El nombramiento eclesiástico de los capellanes se hará por el Vicario General Castrense, quien les expedirá el correspondiente título”: AAS 43 (1951) 81.

<sup>6</sup> *Convenio... art. 6* = “El Vicario General Castrense podrá suspender o destituir de su oficio por causas canónicas y “ad normam iuris canonici” a los capellanes militares”: AAS 43 (1951) 82.

<sup>7</sup> *Concordato de 27 de agos. 1953: art. 27 n. 3* = “Cuando se trate de las escuelas o centros militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense”: AAS 45 (1953) 644.

<sup>8</sup> *Instr. de la S. C. Cons. 23 abr. 1951 “De Vicariis Castrensibus” n. VIII* = “Vicarius Castrensis Facultates quinquenales, necnon decennales in locis ubi concedi solent, ut ceteri locorum Ordinarii obtinere potest”: AAS 43 (1951) 563.

<sup>9</sup> *Instr. n. IX* = “Vicarius Castrensis de Actis et de statu Vicariatus, tertio quoque anno, huic S. Congregationi relationem exhibere tenetur”: AAS 43 (1953) 564.

<sup>10</sup> *Concordato... art. 32*: AAS 45 (1953) 649.

<sup>11</sup> *Convenio... art. 8*: AAS 43 p. 82.

misma suerte que la de los soldados<sup>12</sup>. Agregamos los "jefes y oficiales en situación de reserva"<sup>13</sup>, por considerarse bajo las armas.

Sobre todos éstos ejercen los capellanes-párrocos su competencia parroquial, con jurisdicción ordinaria, eminentemente personal o privilegiada, y cumulativa<sup>14</sup>.

1.º Parroquial u ordinaria<sup>15</sup>, aneja al *oficio* de capellán (cura de almas), *por el Derecho Concordado* (c. 197), vinculada a la publicación del nombramiento en el Diario Oficial. Publicado, pues, el nombramiento en el Diario Oficial de su Ejército —escribe el actual Excmo. Sr. Arzobispo Castrense—,

"aunque aún no hayan recibido el nombramiento "in scriptis" de este Vicariato... disfrutan... de las facultades inherentes al cargo"<sup>16</sup>,

porque son "vi officii". Ciertamente el Ordinario goza de potestad para impedir el uso de la jurisdicción ordinaria a los que la disfrutan; pero esta facultad no indica que él haya sido quien la otorgó: "ipso iure —non ipso Ordinario— adnexa est officio". En esa hipótesis los impedidos en el uso conservan acción de recurso "in devolutivo" a la Santa Sede.

<sup>12</sup> *Concordato... Protocolo final, en relación con el art. 32*: Puede compararse la evolución y extensión de las personas aforadas con la lectura del art. 7 del Convenio y el Protocolo final del Concordato. *Art. 7*: "La Jurisdicción... se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas legítimas e hijos menores, cuando vivan en su compañía, y a los alumnos de las academias y de las escuelas militares, quedando excluidos los civiles, que de cualquier otra manera estén relacionados con los mismos militares o presten servicio en los Ejércitos. La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada. *Protocolo final del Concordato*: "La jurisdicción... se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares ya religiosos, que presten servicio establemente bajo cualquier concepto en el Ejército, con tal que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados. La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior": AAS 43 (1951) 82; 45 (1953) 654-655.

<sup>13</sup> "B. O. de la Jur. Ec. Castr." 198 (1953) 23-24.

<sup>14</sup> Nótese cómo las jurisdicciones castrenses posteriores a la nuestra van revestidas de las mismas características: Cfr. los decretos de erección de los Vicariatos castrenses de HOLANDA, de 16 abr. 1957 (AAS 49, 1957, 743); de LA REPUBLICA ARGENTINA, 8 jul. 1957 (AAS 49, p. 866); de ESTADOS UNIDOS, de 8 sep. 1957 (AAS 49, p. 971); de BELGICA, de 7 sep. 1957 (AAS 49, p. 941); de la REPUBLICA DOMINICANA, de 23 en. 1958, etc. Casi todos se expresan literalmente con idénticas palabras, por estar calcados en la Instr. "De Vic. Castr.": "iurisdictione gaudebit personali, ordinaria, tum fori interni tum fori externi, at speciali et cumulativa"... —Los decretos de la C. Cons. anteriores a la Instr. tienen otro formulismo en la expresión: cfr. Decretos para los Vicariatos de BRASIL, de 6 nov. 1950; de ISLAS FILIPINAS, de 8 dic. 1950; y del CANADA, de 17 feb. 1951: AAS 43 (1951) 92; 44 (1952) 744; y 43 (1951) 748-749—. Aunque anterior a la Instrucción, se acerca al tono de los últimos el de FRANCIA, de 26 jul. 1952: AAS 44 (1952) 745-746.

<sup>15</sup> *Convenio... art. 8*: AAS 43 p. 82; *Instr. de "Vic. Castr."* n. 1 = "Qui Vicarii Castrensimunus gerit ordinaria ac speciali praeditus est iurisdictione in spirituale bonum commissorum fidelium exercenda": AAS 43, p. 562; Cfr. nota anterior.

<sup>16</sup> EXCMO. ALONSO MUÑOYERRO, *La Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España* (Vicariato General Castrense, Ayala, 46), p. 149.

2.º Jurisdicción, además, eminentemente personal o privilegiada<sup>17</sup>, cuya parroquialidad no se determina por el territorio, ni por el domicilio o casi domicilio (c. 94 § 1), sino por la profesión de las personas a quienes persigue donde quiera que se hallen.

3.º Jurisdicción, finalmente, peculiar y cumulativa<sup>18</sup>. Nótese que no decimos territorio cumulativo con los párrocos<sup>19</sup>, sino jurisdicción igual a la de los párrocos y Ordinarios diocesanos, quienes la pueden ejercitar, incluso sobre lugares reservados a los militares, siempre que estén dentro de su territorio, y no viceversa, como se desprende de la lectura de los artículos 7 al 10 del Convenio, quien, en el artículo 9, marca la pauta a seguir en los acuerdos mutuos para el uso lícito: el derecho propio asiste a la jurisdicción territorial y personal en lo que respecta a validez; pero en los lugares reservados a los militares

“cuarteles, aeropuertos, arsenales militares, residencia de las jefaturas militares, academias y escuelas militares, hospitales, tribunales, cárceles, campamentos y demás lugares destinados a las tropas”

compete el ejercicio lícito de un modo preminente a los capellanes, y, a falta de éstos, a los Ordinarios y párrocos locales. He aquí en su salsa los textos comprobatorios de la aserción:

“Como quiera que la jurisdicción castrense se ejerce dentro del territorio de las diferentes diócesis, es *cumulativa*. Sin embargo, en los cuarteles... usarán de ella primera y principalmente el Vicario Castrense y los capellanes militares; y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los ordinarios diocesanos y los párrocos locales, cuando aquellos falten o estén ausentes. Fuera de los lugares arriba señalados ejercerán libremente su jurisdicción los ordinarios diocesanos, y cuando así les fuere solicitado los párrocos locales”<sup>20</sup>.

Es la aplicación de la Instrucción “De Vicariis Castrensibus”, cuando reza:

“Vicarii Castrensis jurisdictione non est exclusiva... Quibus tamen in locis (acantonamientos militares) Ordinarii locorum et parochi in subditis Vicariatus Castrensis potestatem tantum secundario exercent”<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> *Convenio...* art. 7: AAS 43, p. 82; *Protocolo final del Concordato, en relac. con el a.l.* 32: AAS 45, p. 654-655; *Instr. n. II*: “Jurisdictio... in subditos... extenditur duntaxat, ... etiam si iidem in militum stationibus et in locis militibus peculiariter assignatis, commorentur”: AAS 43, p. 562; *Cfr.* decretos para HOLANDA, ESTADOS UNIDOS, REPUBLICA ARGENTINA y BELGICA: “jurisdictione gaudebit personali”: AAS 49, pp. 743, 866, 941 y 971.

<sup>18</sup> *Convenio...* art. 9; *Instr. n. II*; para otras naciones en notas anteriores.

<sup>19</sup> La jurisdicción castrense va directamente a las personas. A ella se pertenece exclusivamente por título personal. Adviértase la existencia de parroquias personales con territorio cumulativo (las mozarábicas...) y de parroquias que además de los súbditos enclavados en el propio territorio, los tiene también en territorio ajeno. A todas se refiere el c. 216 § 4.

<sup>20</sup> *Convenio...* art. 9: AAS 43 (1961) 82.

<sup>21</sup> *Instr. “De Vic. Castr.” n. II*: AAS 43, p. 562.

Es la norma observada en la erección de los modernos Vicariatos de otros países, para los que se ordena textualmente:

"In stativis castris et in locis militibus reservatis primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercebit, secundario, quoties, scilicet, idem Vicarius... eiusque capellani absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus"<sup>22</sup>.

La Instrucción confirma la idea de competencia parroquial, al recordar a los capellanes su encuadramiento jurídico:

"Unusquisque Capellanus militum in exercenda cura animarum..., meminerit se adstringi muneribus et obligationibus parochorum, congrua congruis referendo"<sup>23</sup>.

Por si quedase algún resquicio que nos empujase a posibles lagunas en la interpretación de la Jurisdicción Castrense, el Concordato jalona el camino a seguir en la solución de la casuística con este último principio:

"Las materias relativas a las personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas por el Derecho canónico vigente"<sup>24</sup>,

de donde se infiere que las que se hallan reguladas en el Concordato derogan

"las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece"<sup>25</sup>.

Si los principios anteriores arrojan escasa luz, por ser de sentido generalísimo, acudiremos a los cánones de "Normis Generalibus" del Código, cuando no se nos impida por el Concordato: echaremos mano del c. 18 ("ad locos... parallellos, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris") y de la suplencia del c. 20 ("a legibus latis in similibus").

Véase, a guisa de ejemplo aplicado, cómo, en virtud de los anteriores documentos, se realiza ecuación perfecta entre párrocos locales y capellanes militares, y cómo entran éstos en el ámbito jurídico del Código canónico por el § 3 del c. 451. Por eso les cae de lleno el c. 464: "Parochus (=capellán militar) ex officio tenetur curam animarum exercere", por la igualdad establecida en la Instrucción: "meminerint

<sup>22</sup> Así para Holanda, Argentina, Bélgica, etc.: AAS 49, pp. 743, 866, 871 y 1941.

<sup>23</sup> Instr. "De Vic. Castr." n. X: AAS 43, p. 584; cfr. nota anterior.

<sup>24</sup> Concordato... art. 35 n. 2: AAS 46, p. 650.

<sup>25</sup> Id.

se adstringi muneribus et obligationibus parochorum”<sup>26</sup>; el c. 465 § 1 de la residencia canónica; el c. 466 de la aplicación de la Misa “pro populo”, habida cuenta del privilegio contenido en la Instrucción<sup>27</sup>; el c. 462 sobre las funciones parroquiales<sup>28</sup>, pudiendo administrar solemnemente el bautismo (c. 744), y conexo con este derecho está el deber de erigir en su parroquia la pila bautismal (c. 774 § 1); claro que, como veremos al tratar de los elementos desiguales de la parroquia, la pila bautismal forma una circunstancia accidental en la parroquia castrense, integrada por personas de suyo adultas y que se presumen bautizadas. En todo el estudio hablamos de la generalidad de nuestras parroquias, conociendo la posibilidad de circunstancias particularísimas, que motivarían una concretización mayor.

Consiguientemente, los capellanes en plantilla son verdaderos párrocos, al frente de parroquias verdaderas<sup>29</sup>. El Código canónico, que no se molesta en definiciones, muestra dispersos los elementos de la parroquia (cfr. cc. 216, 609, 1428) en sentido material, aunque propio y jurídicamente en los cc. 1.409 y 451 § 1. De las dos descripciones se colijen sus seis elementos o hechos de diferente categoría de valores:

1.º ESENCIAL: el *p á r r o c o*, constituido por el Ordinario, para que, bajo su autoridad y en virtud del *mismo cargo*, sea pastor que cuide sus feligreses y gobierne el territorio (c. 216 § 1). Es elemento imprescindible en la Jurisdicción Castrense, toda vez que los capellanes<sup>30</sup> “son los pastores espirituales”<sup>31</sup> con competencia parroquial.

2. ESENCIAL: la “*c u r a a n i m a r u m*” (c. 216 § 1), el oficio o función para la asistencia católica.

3.º ESENCIAL la *c o m u n i d a d* de fieles encomendada al párroco (c. 216 § 1). En las Unidades o Centros militares agrupados en torno al capellán se verifica este elemento constitutivo.

Otros tres elementos integrales son:

<sup>26</sup> Instr. n. X.

<sup>27</sup> Id. n. XI.

<sup>28</sup> Las funciones parroquiales pueden ser de gobierno (v. c. las proclamas matrimoniales y las del Orden Sagrado) y de culto. Cfr. distinción entre funciones sagradas (c. 1.256) y de los divinos oficios (c. 2.256 n. 1).

<sup>29</sup> Pío XII: “La parroquia es... la parte más pequeña de la única y universal grey... bajo la autoridad de un sacerdote...; un territorio determinado le señala normalmente sus límites... Es irremplazable porque es la asociación que más se acerca a los hombres”: *Aloc. a la Semana Social del Canadá*, 18-jul-1853=Colección de Enc. y Doc. Pontificios, *Publicación de la Junta Técnica Nacional* (Madrid, 1959) pp. 1464-1465.—“Es la primera célula del Cuerpo Místico”: *Id.* p. 1562.

<sup>30</sup> Nótese las diversas significaciones que el Código canónico da a la palabra “capellán” con distinta potestad: v. c. de casas piadosas (cc. 1489-1494), de capellanías (c. 1412), de religiosos, de piadosas asociaciones (c. 479 § 2). Adviértase que al nombrar los capellanes castrenses, lo hace en el c. 451 § 3 cuando habla de los párrocos: por él y en virtud del concordato entran los castrenses en el campo jurídico del derecho canónico.

<sup>31</sup> *Reglamento Orgánico Provisional del Cuerpo Eclesiástico del Aire*, art. 17: “B. O. del A. “II, Decreto 10 en 1.947.

a) el *territorio* determinado. Al no ser esencial y dado el carácter peculiar de la jurisdicción castrense, nuestras parroquias pueden carecer de él y de hecho carecen (c. 216 § 4).

b) la *iglesia propia* para el ejercicio de la "cura animarum", que puede ser la no perteneciente a la persona moral de la parroquia, v. c. la del Cabildo (cc. 2.291 n. 3, 2.292, 415 § 1), o la de una cofradía (c. 716 § 2) según declaración pontificia<sup>32</sup>. Así aconteció históricamente en el s. V., cuando no existía más que una iglesia en la capital de la diócesis o en una comarca.

c) la *dote benefical* (cfr. cc. 1.162 § 2, 1.415 §§ 1 y 3), como se verificó también en el s. V.

No se pierda de vista que los elementos descritos afectan *principalísimamente* a las parroquias territoriales, para las que legisla el Código, por considerarlas como existentes y más comunes, hasta el punto de negar la personalidad jurídica a las "personales", sinó es mediante indulto apostólico (c. 216 § 4). De ahí que, por lo que atañe a jurisdicción y parroquia, no dudamos en aplicar la doctrina del derecho común para nuestras parroquias castrenses "congrua congruis referendo" es decir, en uso de la analogía jurídica del c. 20: los principios generales de derecho aplicados con equidad a la jurisdicción castrense ("ubi eadem es ratio, eadem debet esse iuris dispositio" y "de similibus idem est iudicium").

AHORA BIEN, si algún elemento o requisito no cuadra bien a nuestra parroquia, porque v. c. falla la coincidencia perfecta con lo requerido en el Código, no serán los elementos esenciales los que fallen, sino los requisitos integrales rechazados por la naturaleza de la Jurisdicción peculiar. Por eso, insistimos una vez más, el capellán militar es párroco de parroquia ordinaria y personal "con los mismos derechos y obligaciones que los locales"<sup>33</sup>.

Una pregunta: ¿No dimana de esa parroquialidad, por ejemplo, el derecho a sello parroquial (c. 470 § 4) en nuestras parroquias, a santos óleos (c. 735), a confesionario (c. 873 § 1), a los libros de bautismo, confirmación, matrimonio y difuntos (c. 470 § 1)<sup>34</sup>, y... a TENER RESERVADO? (c. 1.265).

La cuestión, francamente, no es de hecho, sino de derecho, en el sentido de que se hayan cumplido los requisitos que exigen los cánones de la Sección Segunda en la Parte Primera "De locis et temporibus sacris". Suponemos v. c. el concepto de iglesia o templo, supeditado por los cc. 1.161, 1.188 y 1.191. El concepto primordial que se de-

<sup>32</sup> Cong. del Conc. 9 feb. 1918: AAS 10 (1918) 288.

<sup>33</sup> Instr. "De Vic. Castr." n. X.

<sup>34</sup> Id. n. VI.

duce del Código es la entrada gratuita, y libre a todos los parroquianos. Conviene recordar, de paso, que los oratorios de las naves colocados en lugar fijo<sup>35</sup> son públicos, porque el mero hecho de permitirse allí el oratorio da derecho de entrada a los embarcados: nadie exigiría la entrada de los que se quedan en tierra. No olvidamos ser suficiente el concepto de iglesia u oratorio, a tenor del c. 1.191, ni lo peculiar de la Jurisdicción castrense. Caso que el local de esa Unidad militar sea apto, decente, con doble bóveda<sup>36</sup> si es preciso; se pueda celebrar la Santa Misa (cc. 820 al 823; 1.188 al 1.196); que el Ordinario lo haya visitado, y que se observen todas las leyes así canónicas como litúrgicas, ese local, en definitiva, será iglesia parroquial de la Unidad militar.

*¿Se podrá o deberá tener RESERVADO?:*

El c. 1.265 en el § 1 exige dos condiciones:

“Sanctissima Eucharistia, dummodo adsit qui eius curam habeat et regulariter sacerdos semel saltem in hebdomada Missam in sacro loco celebret”:

Quiere el legislador (c. 18) conjugar el fin primario y los secundarios de la Reserva. Da prevalencia al precepto divino de comulgar por Viático a los que se hallan en trance de muerte (c. 864), principal razón de la Reserva, como se deduce implícitamente del c. 1.272; sin despreciar absolutamente los fines secundarios: la Comunión pascual (c. 859) o la frecuente (c. 863) y la adoración. Es el legislador quien prescribe explícitamente las dos condiciones: 1.<sup>a</sup>) la presencia de alguien que cuide de la Santísima Eucaristía y observe el c. 1.271 referente a la lámpara; manifiesta la voluntad de no dispensar. 2.<sup>a</sup>) la celebración de la Santa Misa en esa iglesia semanalmente o, si la escasez de sacerdotes es abrumadora, cada quincena. A renglón seguido habla de obligación, de indulto apostólico y de permiso del Ordinario. ¿Dónde se encuadra nuestro caso? Sigamos la lectura obvia del canon:

“Custodiri DEBET in ecclesia cathedrali, in ecclesia principe Abbatiae vel Praelaturae “nullius”, Vicariatus et Praefecturae Apopostolicae, in qu a l i b e t ecclesia *paroeciali* vel quasi paroeciali et in ecclesia adnexa domui religiosorum exemptorum sive virorum sive mulierum” (§ 1, 1.<sup>o</sup>).

Realmente no menciona el permiso o consentimiento del Ordinario para este párrafo, a diferencia del siguiente y del que se trata en el c. 1.162, donde lo exige expreso y por escrito para la construcción material de la iglesia, sin ser suficiente el implícito de los cc. 497 y 1.192

<sup>35</sup> Cong. Rit. 4 mart. 1901.

<sup>36</sup> Congr. Prop. Fid. 28 sep. 1779.



§ 4. Son cosas diferentes la edificación de la iglesia y la Reserva. Allí quiso el legislador exigir el consentimiento como una de las circunstancias previas a la Reserva, y aquí no determinó otro nuevo consentimiento para el hecho mismo de poner el Reservado. La frase del canon es muy clara. No cabe dudar que entienda por iglesia parroquial la destinada al ejercicio de las funciones parroquiales. Baste añadir que las Congregaciones Romanas entienden la frase de este canon "in qualibet ecclesia parociali vel quasi parociali" a todas las que tienen cura actual de almas<sup>37</sup>, como las castrenses.

Cuando el canon menciona la licencia del Ordinario, enumera las colegiadas, los oratorios principales de las casas, ora piadosas o religiosas, ora de los colegios eclesiásticos. Por respuesta de la Com. de Interpr.<sup>38</sup> puede conceder la licencia para tener habitualmente Reservado en las iglesias subsidiarias, solamente cuando media costumbre inmemorial: porque no se reprueba en el Código (cc. 4 y 5) y origina una simple presunción de haberse otorgado el privilegio (c. 63 § 2). No es nuestro caso.

Finalmente, cuando precisa indulto apostólico, se refiere a los oratorios privados<sup>39</sup>, y a la Reserva habitual en otras iglesias y oratorios públicos. Esas "aliis ecclesiis seu oratoriis" no son las que describimos: son las que no se contienen en el párrafo primero, v. c. las no parroquiales..., por la contraposición que se observa entre los párrafos primero y segundo. Así se desprende del sentido y letra del canon, de la respuesta citada y de la doctrina del Concordato.

## II. CONCLUSION:

De todos los elementos analizados y diseminados a través del estudio, y de los principios expuestos, dejamos caer, ligada en un haz, espontánea la consecuencia. Si el Concordato (y el Convenio) no quitó la jurisdicción a los capellanes militares —como sustrajo expresamente la facultad de fallar las causas matrimoniales—, antes, al contrario, se la dió ordinaria, es porque los quería constituir en verdaderos párrocos de verdaderas parroquias (personales), no inferiores a las territoriales (c. 451 § 3), como si aquellas fuesen subsidiarias de éstas. Por tanto, en las circunstancias expuestas de las Unidades militares con capellán en plantilla<sup>40</sup>:

<sup>37</sup> C. Cons. 1 ag. 1919 y Prop. Fid. 25 jul. 1920: AAS 11, p. 346; 12, p. 331.

<sup>38</sup> CI 20 mai. 1923: AAS 16 (1924) 115: "Utrum Ordinarius, attenta immemorabili consuetudine, possit licentiam dare asservandi Sanctissimam Eucharistiam in curatis ecclesiis, quamvis non stricte parocialibus, sed subsidiariis-AFFIRMATIVE".

<sup>39</sup> Congr. Sacr. 1 oct. 1949: AAS 41 (1949) 493.

<sup>40</sup> En Tierra son, aproximadamente, 365. En aire, 58: "B. O. del A." 66 (O. 3-5-46); y en la Armada, unas 84: "D. O." 68 (D. 14-II-47).

- 1.º) No es menester el *permiso* del Ordinario.
- 2.º) Ni el mismo *indulto* de la Santa Sede.

En consecuencia, se “puede” y se “DEBE” tener el RESERVADO, conclusión a la que nos impulsan los derechos común y concordado y su Filosofía.

MIGUEL SANTIAGO PRIETO  
Teniente-Capellán